

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veintinueve de
Marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, cubre la ponencia 13; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **15/2021/5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el Fiscal*, en contra de la negativa de *Orden de Aprehensión* dictada en audiencia privada en fecha *06 seis de Marzo de 2021 dos mil veintiuno*, por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JCJ/085/2021*, que se instruye contra de ***** por el hecho delictivo **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo **106, 108, 126 fracción II inciso B)** relacionado con el 17 y 67 todos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio del menor de edad de iniciales *****

R E S U L T A N D O S :

1.- Primeramente en audiencia privada del 06 seis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera

Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 143 determinó negar **orden de aprehensión** contra de ***** por el hecho delictivo **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio del menor de edad de iniciales *****

2. Inconforme con el contenido de *la* resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia, de Control y Juicios Orales, *el fiscal* en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471, 474 y 477 la agente del ministerio público adscrita a la fiscalía de investigación de diversos delitos mediante escrito presentado en fecha *07 siete de Marzo del 2021 dos mil veintiuno*, interpuso ante la Jueza Primaria, el *Recurso de Apelación*, expresando en su respectivo escrito, *los agravios* que dice le irrogan tal resolución de *La Negativa de Orden de Aprehensión* en contra de *****y *****

Así, debidamente substanciado *el Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *la fiscalía*, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477. Así, con fundamento en lo dispuesto por el citado ordenamiento legal en su numeral 479, este Tribunal de Apelacion, procede a resolver el *Recurso de*

Apelación, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- *Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos*, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la fiscalía, ya que la resolución recurrida fue emitida el seis de marzo del año en curso, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del 08 ocho al 10 diez de marzo del año en curso; siendo así que es el propio 07 del mes y año que transcurre, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la fiscalía, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra de la negativa de la *Orden de*

Aprehensión dictada en audiencia privada de *06 seis de Marzo de 2021*; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **III**, que establece, que es apelable “*la negativa o cancelación de orden de aprehensión*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto. Por último, se advierte que *la fiscalía* se encuentra **legitimada** para interponer el presente *Recurso de Apelación*, por tratarse de resolución que decreta “*negativa de orden*” contra *****y ***** , cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto por el fiscal; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución “negativa de Orden”

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- La negativa o cancelación de orden de aprehensión.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

y que el recurrente *Fiscal*, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.- *Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el fiscal recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461² del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.*

En el caso, como el recurrente es *el fiscal*, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, *es de estricto derecho*, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo **461** del Código Nacional de

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones*

a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma*

en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea *el fiscal recurrente*, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 15/2021-5-OP; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando*

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

CUARTO.- Respuesta a los motivos de agravio aducidos por el fiscal inconforme.

En primer término se advierte por este Tribunal de Apelación, que en fecha 06 de Marzo de 2021, tuvo verificativo el desahogo la audiencia privada solicitada por la fiscalía sobre la petición de librar ORDEN DE APREHENSION; en donde la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, y después de que el ministerio público, realizó su exposición jurídica correspondiente, vertió los datos de prueba de la carpeta de investigación, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 143 determinó negar: LA ORDEN DE APREHENSION contra de *** por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio del menor de edad de iniciales *******

AGRAVIOS

La fiscalía por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, en contra de la NEGATIVA DE ORDEN DE

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

APREHENSION dictada en fecha 06 seis de Marzo de 2021,

hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Aduce la fiscalía inconforme, que le causa agravio, le causa agravios la **inaplicación** de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los numerales 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el **inadecuado** análisis de los Datos de Prueba, a portados por la Fiscalía, decretándose como consecuencia la Negativa de la Orden de Aprehesión, no fue respetado el principio de legalidad, que establecen los preceptos legales invocados.

Refiere el fiscal, que los argumentos que realizó la Juez, no encuentran sustento jurídico, porque los artículos que regulan tanto la solicitud como trámite para la expedición de una orden de aprehensión establecen claramente que se requieren “datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito, que exista la posibilidad que el indiciado lo cometió o participo en su comisión así como acreditar la necesidad de cautela respectiva”, señala la fiscal que dio cumplimiento a lo que establecen los numerales 141, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como podrá verse en el audio y video que constituye el original de la audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión.

QUINTO.- Respuesta a los agravios.- Del *Recurso de Apelación* que ha sido interpuesto por el *fiscal inconforme*, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la citada resolución de “*NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSION*” dictada por la Jueza de Primera Instancia, de Control y Juicios Orales; agravios expresados que se aprecian ser idénticos en cuanto a su contenido, por lo tanto, los mismos deberán ser estudiados y analizados de manera conjunta por este Tribunal de Apelación.

Agravios que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Cuerpo Colegiado de Apelacion, y tomando en consideración los **datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia privada sobre petición de

Orden de Aprehensión, determina que los mismos **resultan ser INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este Tribunal de Apelacion, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal, la necesidad de dictar la Orden de Aprehensión contra de *********, respecto a la existencia del hecho que la ley señala como delito **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, así como la probable participación que en su comisión tuvieron los mismos, incorporó únicamente como **datos de prueba**, los siguientes:

*1.- Entrevista mediante preguntas al menor víctima ***** de fecha 05 de marzo de 2021.*

2.- Informe de Investigación criminal de 21 de Marzo de 2021, realizado por los Agentes de Investigación Miguel Ángel Balderas Pichardo.

3.- Ubicación y descripción del lugar de los hechos por el Perito en materia de Criminalística de Campo licenciado Terán Villareal Estefanía.

4.- Calificación de lesiones, data y mecánica por el perito en materia de Medicina legal Dram Miriam Cecilia Escartin Iglesias.

*5.- Documentación fotográfica de las lesiones de ***** por el perito en fotografía forense LUIS ALBERTO AGUILAR MENDOZA.*

Datos de prueba aportados por el fiscal, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación, que la Jueza de Primera Instancia de Control, al

momento de dictar su *negativa de Orden de Aprehensión*, contrario a lo manifestado por el recurrente, de manera **fundada y motivada** se apoya medularmente en que **no se agotó la investigación** realizada por parte de los Agentes de Investigación Criminal, lo anterior es así, al haber considerado que la víctima constituye un testigo singular, además de estimar insuficiente para crear convicción de que los hechos sucedieron como lo narro la víctima del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, estimo la Juez necesario el dato de prueba relativo al registro de la llamada a su teléfono celular por parte de su amigo *****a la víctima el día de los hechos, dato de prueba que no fue incorporado.

Por otro lado, los Agentes de Investigación Criminal **Miguel Ángel Balderas Pichardo y Raúl Guadalupe Magaña Martínez**, a criterio de la Juez de Control, no agotaron la investigación, al no haber recabado los datos de prueba para corroborar la versión de los hechos de la víctima, precisamente las entrevistas a las testigos presenciales de los hechos *******ambas de apellidos** ***** datos de prueba necesarios para corroborar lo narrado por la víctima del delito por cuanto a la dinámica de los hechos acontecidos; razones suficientes para arribar a la conclusión final de que resultaron ser **insuficientes** los datos de prueba que fueron incorporados en la carpeta judicial, y no obraban datos de prueba suficientes que corroboraran la versión sobre los hechos de los cuales fue víctima ***** , por ende tener por acreditada la participación de ***** en el hecho delictivo de

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, así como su participación en los mismos.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo vertido por el apelante, se considera que fue **correcto** lo determinado por la Juez de Control al sostener en su resolución que no se agotó la etapa investigación por parte de los de los Agentes de Investigación Criminal, y en términos de lo dispuesto por el numeral 132 IX y X del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, no se recabaron entrevistas a los testigos presenciales de los hechos *******ambas de apellidos ******* no se solicitaron los registros tanto de la llamada de la víctima a *********, el día en que acontecieron los hechos, así como la llamada de auxilio del testigo *********(trabajador de la gasera).

Por tanto, fue correcto lo determinado por la Juez de Control ya que con los datos de prueba ofertados por el fiscal en la audiencia privada sobre petición de orden de aprehensión los mismos resultan ser insuficientes, para **obsequiar la orden de aprehensión**, y contrario a lo señalado por el fiscal, como se advierte de la resolución realizada por la Jueza de Control, si atendió a lo dispuesto por los artículos 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y si bien es cierto que obra la ENTREVISTA MEDIANTE PREGUNTAS AL MENOR VICTIMA ********* de 05 cinco de Marzo de 2021 dos mil veintiuno, recabada por la fiscal en presencia de su ascendiente, Psicólogo y Asesor Jurídico; sin embargo,

como lo acertadamente lo determino la Juez de Control, el dicho de la víctima se trata de un testigo singular, insuficiente para crear convicción para concluir que los hechos acontecieron como lo expuso la víctima ***** , resultando el dato de prueba insuficiente para emitir una orden de aprehensión contra de ***** , por lo tanto, contrario a lo aducido por el fiscal, fue correcto que la Juez de Control, negara de la orden de aprehensión peticionada por el fiscal, resultado infundado lo expuesto en los agravios por el fiscal, máxime que si la Juez niega la orden de aprehensión, dicha negativa no implica el sobreseimiento, toda vez que el Ministerio Publico está facultado para incorporar más datos de prueba y solicitar nuevamente la orden correspondiente, sin que pase inadvertido para este Tribunal que la Juez, en la resolución que se combate, dejo a salvo los derechos del Agente del Ministerio Publico para continuar con la Investigación se allegue se mayores de prueba y una vez fundada su petición proceda a volver a solicitarla ante el Juez de Control. Tiene sustento la siguiente tesis:

Registro digital: 196221

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

99799Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: V.2o.32 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 1033

Tipo: Aislada

“MINISTERIO PÚBLICO. FACULTAD DEL. PARA EJERCITAR NUEVA ACCIÓN PENAL NO SIGNIFICA QUE A UNA PERSONA SE LE ESTÉ JUZGANDO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, SI LA CAUSA ANTERIOR NO ESTÁ CONCLUIDA POR SENTENCIA FIRME. Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal, no obstante

*que en forma inicial se haya negado la solicitud del libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, ello no quiere decir que no deba volverse a ejercitar **allegándose más elementos de prueba**, ya que la citada resolución de negativa no causa estado, de ahí que **el representante social esté facultado para ejercitar de nueva cuenta la acción penal ante cualquier órgano jurisdiccional**, sin que tal proceder signifique que a una persona se le esté juzgando dos veces por el mismo delito, pues para que se diera tal supuesto es menester que una de las causas esté concluida por sentencia firme.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 391/97. Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Quinto Circuito. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Cleotilde J. Meza Navarro. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, tesis 1a.XX/91, página 61, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CASO EN QUE ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE." y Tomo XII, agosto de 1993, tesis VII.2o.C.12 P, página 363, de rubro: "AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, PRONUNCIADO CON ANTERIORIDAD AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL MISMO HECHO, AL NO CONSTITUIR VERDAD LEGAL NO IMPLICA QUE SE ESTÉ JUZGANDO DOS VECES POR EL MISMO DELITO."

En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelacion, que los datos de prueba aportados por el fiscal en audiencia, en ningún momento se aprecian suficientes, ni idóneos, ni aptos, para poder dictar la orden de aprehensión contra de ***** como lo establece el numeral **143** del Código Nacional de Procedimientos Penales. **De aquí**, que la negativa de orden de aprehensión contra de los mismos, se considere por **este Tribunal Tripartita de Apelacion**, congruente con las constancias existentes al momento y legalmente justificado.

Consecuentemente al haber resultado **Infundados** los agravios que fueron expuestos por el fiscal, la resolución dictada por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del unico Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *06 seis de Marzo de 2021 dos mil veintiuno*; y que fue materia del *Recurso de Apelación*, **debe confirmarse** en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSION, dictada en audiencia de *06 seis de Marzo de 2021 dos mil veintiuno*, por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Unico Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, contra de ***** por el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** previsto y sancionado previsto y sancionado por el artículo **106, 108, 126 fracción II inciso B)** relacionado con el 17 y 67 todos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio del menor de edad de iniciales *****; en la carpeta penal número JCJ/085/2021 que fue materia de la presente alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 67, se ordena notificar al Fiscal del contenido de la presente resolución; resolución cuya transcripción será engrosada oportunamente al toca penal respectivo.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, cubre la ponencia 13; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 15/2021-5-OP, carpeta administrativa JCJ/085/2021.- Conste. **EFL/Mbo/jvsm.**